



## FRAUDE DE SIMULACIÓN

Rama del Derecho: Derecho Penal.	Descriptor: Derecho Penal Especial.
Palabras Claves: Fraude de Simulación, Sala Tercera Sentencias 1206-00, 713-09, 1218-09, 805-11, 1950-12176-13.	
Fuentes de Información: Normativa, Doctrina y Jurisprudencia.	Fecha: 30/10/2014.

### Contenido

<b>RESUMEN</b> .....	2
<b>NORMATIVA</b> .....	2
<b>Fraude de Simulación</b> .....	2
<b>DOCTRINA</b> .....	2
<b>Bien Jurídico Tutelado en el Delito de Fraude de Simulación</b> .....	2
<b>JURISPRUDENCIA</b> .....	5
1. <b>Presupuestos del Fraude de Simulación</b> .....	5
2. <b>Concurso de los Delitos de Fraude de Simulación y Estafa</b> .....	7
3. <b>Fraude de Simulación y Bienes Gananciales</b> .....	9
4. <b>Elementos Configurativos del Tipo Penal de Fraude de Simulación</b> .....	11
5. <b>Elementos Subjetivos del Tipo y Perjuicio Patrimonial</b> .....	14
6. <b>Fraude de Simulación y Ley de Penalización de la Violencia Doméstica Contra la Mujer</b> .....	14

## RESUMEN

El presente informe de investigación contiene doctrina y jurisprudencia sobre el delito de **Fraude de Simulación**, considerando los supuestos del artículo 218 del Código Penal.

## NORMATIVA

### **Fraude de Simulación**

[Código Penal]<sup>i</sup>

Artículo 218. **Fraude de simulación.** Se impondrá la pena indicada en el artículo 216, según sea la cuantía, al que, en perjuicio de otro para obtener cualquier beneficio indebido, hiciere un contrato, un acto, gestión o escrito judicial simulados, o excediere falsos recibos o se constituyere el fiador de una deuda y previamente se hubiere hecho embargar, con el fin de eludir el pago de la fianza.

*(Así reformado por el artículo 1º de la ley No. 6726 de 10 de marzo de 1982).*

## DOCTRINA

### **Bien Jurídico Tutelado en el Delito de Fraude de Simulación**

[Solano Chaves, Y.]<sup>ii</sup>

**[P. 30]** Es de suma importancia que se llegue a la comprensión de cuál es el bien jurídico por tutelar, pues existe confusión al determinar si el bien jurídico lo constituye —la propiedad o es más bien el —patrimonio.

El delito de Fraude de Simulación se encuentra enmarcado dentro del Título Séptimo que se denomina —Delitos contra la propiedad, podría entenderse, en tesis de principio, que es la Propiedad el bien jurídico por resguardar; pues el comportamiento típico de este delito es la mera distracción de bienes; esto

**[P. 31]** constituye el principal problema de interpretación para la determinación de bien jurídico protegido ya que no se logra entender si lo protegido son los bienes o son también los derechos que se tienen sobre esos bienes.

Desde la antigüedad, los bienes y objetos que poseían las personas han sido fuente importante de protección por parte del Derecho Penal, de ahí se entendía que los bienes pertenecían a una persona dentro de su propiedad, pero el concepto evolucionó hasta determinar que ese concepto constituía el patrimonio de un individuo.<sup>1</sup>

Por otra parte, en el derecho comparado existen discrepancias al respecto, algunas legislaciones consideran que el bien jurídico lo constituye el patrimonio, en un sentido más genérico; para otros el patrimonio en el sentido jurídico, y, por último el patrimonio en el sentido económico.<sup>2</sup>

Hecha tal mención, es importante poder discernir entre el uno y el otro, para llegar a asimilar, de una mejor manera, el tema por tratar.

La propiedad como bien jurídico:

**[P. 32]** Para comprender qué se entiende por propiedad, sería lógico referirse a lo establecido en el Código Civil. La doctrina opina que no es la propiedad, desde el punto de vista del derecho privado, lo que se tutela, sino que el derecho penal va más allá de la protección de la relación de dominio que se da entre las personas y las cosas, sino que protege la relación que se da entre ambos, que son mucho menos amplias y más personales.

El patrimonio como bien jurídico:

En este sentido, se puede afirmar que, en vez de proteger la propiedad, es más exacto si se habla de proteger el patrimonio; se protege la posesión, la mera tenencia, los derechos pecuniarios y los bienes inmateriales de valor económico.

Seguidamente, el concepto de propiedad que presenta el Código Civil en el Libro III, Título I, Capítulo I, Artículo 253, habla de los bienes considerados en sí mismos y los define de la siguiente manera:

“Los bienes consisten en cosas que jurídicamente son muebles o inmuebles, corporales o incorporeales”

---

<sup>1</sup> Valle Muñiz, José, (1987) “Delito de Estafa, delimitación jurídico penal con el fraude civil” Barcelona-España, Ed. Bosch, pág. 78

<sup>2</sup> Alfaro Llaca, Op cit. Pág. 9

Como se observa, el concepto de propiedad establecido en el Código va dirigido a cosas muy concretas; no contempla los derechos derivados de la posesión ni la tenencia de los bienes. Es, por tal motivo, que deberían de

**[P. 33]** llamarse —Delitos contra el Patrimonio y no —Delitos contra la Propiedad . En este punto el derecho penal utiliza conceptos que son propios del derecho privado; por tanto, tiene que dar acepciones que corresponden al derecho penal. En este sentido los tratadistas han dividido su estudio en dos corrientes<sup>3</sup>: la privatista y la autonomista o independista.

Binding es el precursor de la corriente privatista. Toma sus bases de personajes como Pufendorf, Hobbes, Bentham y Rouseaus, para quienes el derecho penal tiene un carácter de índole secundaria al tomar sus sanciones de otras ramas de derecho; siendo que el papel que asume el derecho penal es el de tutelar las instituciones del derecho privado, sin modificar su esencia, definiendo las sanciones o penas dentro de las normas jurídicas establecidas para determinados comportamientos que lesionen o perjudiquen dichas instituciones.

Un ejemplo muy claro de esta corriente lo constituye el delito del hurto. El Código Penal lo que hace es tutelar el derecho de posesión, cuyo concepto es de naturaleza civil, de ahí que el papel del derecho penal es simplemente atribuir una sanción determinada a la transgresión del bien.<sup>4</sup>

Por otra parte, está la corriente Autonomista, en esta se encuentran seguidores como: Maggiore, Fragoso, Manzini, Petrocelli, Quintano Ripolles entre otros. Los autonomistas afirman que, en las instituciones civiles, existe un vacío, el cual debe ser llenado por el derecho penal, y solo en el caso de no

**[P. 34]** existir un vacío en la legislación civil el penalista debe de aceptarla y adaptarla a la norma penal, no invadiendo así campos ajenos sino simplemente adaptarla al ámbito donde le corresponde actuar.<sup>5</sup>

Esto es palpable al observar que el significado es diferente al usado de forma técnica o corriente por el legislador; por ello, los autonomistas consideran que el derecho penal tiene un carácter constitutivo u originario.

Las bases de la corriente Autonomista se pueden resumir de la siguiente manera:<sup>6</sup>

---

<sup>3</sup> Martínez Zúñiga, Lisandro. (1985) “De los delitos contra el Patrimonio Económico” Bogotá, Colombia Ed. Temis., Pág.12

<sup>4</sup> Ibid.

<sup>5</sup> Martínez Zúñiga, Lisandro op cit., pág. 14

- El derecho penal utiliza términos naturales que indican conceptos o fenómenos de la vida real sin la necesidad de utilizar necesariamente connotaciones de índole jurídica que pueden ser empleadas por otras ramas del derecho.

- El derecho penal, al utilizar términos jurídicos, éstos no son exclusivos de una rama; en este caso lo que ocurre es que se construye con autonomía su concepto jurídico para utilizarlo en sus propios fines.

- En otras ocasiones, resulta necesario que el derecho penal emplee términos que forzosamente ya existen o tienen algún sentido jurídico por las otras ramas del derecho, como el concepto de hipoteca, quiebra entre otros.

**[P. 35]** Partiendo de los anteriores conceptos, se deduce que cualquier referencia explícita o implícita, que elabore el Derecho Penal de determinados conceptos jurídicos o no del derecho privado es sin perjuicio; por tanto, no puede alterar las reglas enunciadas por otras ramas del derecho, sino que simplemente contienen conceptos que llegan a ser puntos en común con las otras ramas pero con total independencia de los conceptos utilizados para un sector en particular donde son propios a sus intereses.

Resulta claro que, en la figura del Fraude de Simulación, el bien jurídico protegido es el patrimonio; porque, precisamente, es en los bienes que poseen donde el individuo sufre un menoscabo a través de la maniobra engañosa que realiza el autor del delito.

## JURISPRUDENCIA

### 1. Presupuestos del Fraude de Simulación

[Sala Tercera]<sup>iii</sup>

Voto de mayoría:

I- El Lic. Alberto Rodríguez Baldí, defensor particular de los imputados Daniel Enrique Jiménez Berrocal y Jorge Eduardo Chacón Pérez, interpone recurso de casación contra la sentencia 85-2000, dictada por el Tribunal del Segundo Circuito Judicial de Alajuela con sede en Ciudad Quesada a las 16:30 horas del 15 de junio del año en curso. Mediante dicho fallo se declaró a los dos encartados autores responsables del delito de Fraude de Simulación, cometido en perjuicio de Norma Salas Salazar, y se les impuso la pena de dos años de prisión a cada uno de ellos. **Como primer motivo**, el

---

<sup>6</sup> Ibíd

recurrente alega violación del debido proceso, específicamente del derecho de defensa, toda vez que se utilizó prueba espuria debido a que el Tribunal se negó a suspender el debate pese a que existe otro proceso que afecta la prueba esencial del presente caso. Dice que los hechos que se discuten en esta sede derivan de un proceso en el que aún está pendiente de resolverse el problema de cuál es el órgano competente para conocerlo, si uno de la materia civil u otro de la materia agraria. Por ello, indica que mientras no se resuelva ese aspecto, no puede proseguir el proceso penal. **El reclamo es improcedente.** En la presente causa no tiene especial incidencia el problema de quién es el competente para decidir el asunto en que figura como demandante la aquí ofendida y como demandados los justiciables. Es necesario recordar que, como ya lo ha establecido esta Sala (ver la sentencia N° 2000-01128, de las 09:40 horas del 29 de septiembre del presente año), en el delito de Fraude de Simulación en realidad se trata de proteger el patrimonio y no solamente el derecho de propiedad. Lo protegido es la totalidad de las relaciones jurídicas de las personas con respecto a ciertos bienes de interés económico (los que son susceptibles de comercio lícito y mensurables en términos dinerarios), siendo posible salvaguardar no solamente los derechos de los individuos (como el de propiedad o el de posesión), sino también las **expectativas** que éstos tengan sobre aquéllos (como, por ejemplo, la posibilidad de que tiene una persona de que se le reconozca un derecho sobre un bien que se encuentra en litigio). En el caso del Fraude de Simulación (artículo 218 del Código Penal), para que se configure este hecho punible resulta indispensable –en lo que respecta a la primera modalidad del ilícito, que es la que interesa en este caso– que se lleve a cabo un acto, un contrato, una gestión o un escrito judicial simulados (es decir, que su contenido no exprese una realidad, sino una ficción contraria a ella), teniendo quien lo realiza el ánimo de obtener cualquier beneficio indebido, de forma tal que se le cause perjuicio a otra persona. Además, para efectos de competencia (dependiendo de la sanción prevista en abstracto será un tribunal colegiado o unipersonal ante el cual se desarrolle el juicio y el recurso lo conocerá la Sala Tercera o el Tribunal de Casación; todo de conformidad con los artículos 56, 93, 96 y 96 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial) y de pena es importante determinar la cuantía del daño, ya que este dato no solamente revela la magnitud de la lesión al patrimonio, sino que es indispensable para establecer si se sanciona con base en el inciso primero o en el segundo del artículo 216 del Código Penal (Estafa). El dolo consiste en hacer el acto, contrato, gestión o escrito simulados, a sabiendas de su falsedad y queriendo realizarlo. Además, existe un elemento subjetivo del tipo distinto del dolo, cual es el ánimo de obtener un beneficio indebido; nótese que no es necesario demostrar que efectivamente se haya alcanzado ese fin, sino que basta probar la existencia de esa intención. Lo “indebido” del beneficio no es otra cosa más que lograr una ventaja patrimonial con respecto a algo sobre lo cual no se tiene derecho –o aún no ha sido declarado por el Tribunal correspondiente-. Cabe agregar que resulta necesario verificar la producción de un perjuicio para la víctima en su patrimonio. Como puede

apreciarse, el delito de Fraude de Simulación no depende de la declaratoria efectiva de un derecho por parte de un órgano jurisdiccional. Este hecho punible deriva del surgimiento de una falsedad con la que se pretende obtener una ventaja patrimonial indebida, con el correspondiente perjuicio a alguna persona. En el presente caso, el proceso al que hace referencia el impugnante ciertamente tiene relación con el problema de si Norma Salas Salazar puede ejecutar la sentencia condenatoria recaída sobre los encartados, en la que se les obliga a pagar una fuerte suma de dinero a favor de ella. Sin embargo, esa obligación no es el punto que se discute en la vía penal. Aquí la discusión se centra en determinar si los acusados quisieron evitar que algunos de sus bienes hicieran frente a la eventual ejecución del fallo aludido, traspasándolos fraudulentamente a una sociedad que no figuraba como demandada en el proceso de comentario. Es evidente que, de conformidad con los hechos probados, los imputados Chacón Pérez y Jiménez Berrocal han afectado el patrimonio de la ofendida al efectuar las compraventas, porque al realizar esos negocios fraudulentos quisieron evitar que ella pueda satisfacer la expectativa de derecho que se ve respaldada con esos bienes. Además, al querer asegurarse de que esos bienes no iban a ser rematados para hacer frente a la obligación que pesa sobre ellos, se hace patente su intención de obtener una ventaja patrimonial indebida, ya que hasta este momento sólo consta que han sido condenados a indemnizar a Salas Salazar pagándole una alta cantidad de dinero y no hay disposición jurisdiccional alguna que los exima de tal obligación, por la cual respondía los inmuebles traspasados a Sociedad Agropecuaria Jordan Huetar Norte, S.A. (de la que el encartado Chacón Pérez es Presidente y el justiciable Jiménez Berrocal, tesorero). El carácter fraudulento de las transacciones es puesto en evidencia por el Tribunal a-quo, toda vez que no sólo el monto de los negocios jurídicos es ridículo, sino que la sociedad la integraban los mismos encartados y el “negocio” se hizo tras conocer la sentencia que obligaba a los imputados a indemnizar a la señora Salas Salazar, con lo que se demuestra que nunca quisieron realmente enajenar esos inmuebles. De conformidad con lo anterior, queda claro que los hechos delictivos examinados son independientes de que se declare o no un derecho cierto a favor de la ofendida, siendo suficiente –para efectos del hecho punible- que ella tenga una expectativa sobre esos bienes, por lo que la competencia del Tribunal que conoce el asunto civil en nada incide sobre el proceso penal. Por todo lo expuesto, **se declara sin lugar este extremo del recurso.**

## **2. Concurso de los Delitos de Fraude de Simulación y Estafa**

[Sala Tercera]<sup>iv</sup>  
Voto de mayoría

“IV. **Sobre el fondo de la revisión Nº 10-191-006-PE (832-5/14-2010).** Como único motivo de fondo, la sentenciada alega ***errónea aplicación de la ley sustantiva*** en lo

que concierne a las normas concursales. Sostiene que en este caso para lograr la finalidad de poder vender de manera normal y sin la prisa que generaba la revocatoria del poder, se recurrió al contrato inicial, es decir, al **fraude desimulación**, encontrándose por tanto ante la comisión de un único hecho, pues los dos delitos que tuvo por probados la sentencia, constituyen en su criterio, una unidad de acción, para un resultado único también, cual fue en síntesis, obtener un beneficio con la venta de la finca. **Se rechaza el motivo:** En resumen, los Jueces tuvieron por demostrados los siguientes hechos delictivos: La ofendida R era la propietaria de una finca, no inscrita registralmente, la cual vendió al señor ER, negociación que formalizaron en escritura pública. Sin embargo, éste no pudo cancelarle la deuda, y por ello decidieron rescindir el contrato. Posteriormente, el señor A se fue a vivir a los Estados Unidos y le otorgó un poder generalísimo sin límite de suma al encartado G, para que en su ausencia se hiciera cargo de sus negocios y administrara sus bienes. Es así como el imputado G en contubernio con su esposa A, idearon un plan para estafar a la señora R. Con ese fin, comparecieron ante la notaria Yolanda Chinchilla Bonilla, y en escritura pública, manifestaron que el endilgado G le vendía a A la finca propiedad de la ofendida R. **Meses después**, a sabiendas los inculpados de que habían adquirido fraudulentamente la propiedad, comparecieron ante la notaria Annia Shirley Zúñiga Méndez, y en escritura pública, pactaron la venta de la propiedad a un tercero, el señor E, obteniendo para sí un beneficio patrimonial antijurídico. Finalmente, al darse cuenta de ésta situación, el señor ER decidió revocarle el poder generalísimo a G (*cfr. folios 777-778*). Del cuadro fáctico descrito se desprende con meridiana claridad, que los sentenciados G y A, mediante varias conductas realizaron dos delitos, contra sujetos pasivos diferentes y en momentos distintos, sin que la ejecución de uno requiriera la realización del otro. Existiendo así un concurso material y no ideal o aparente. Primero los encartados cometieron el **fraude desimulación** (mediante una compraventa ficticia para despojar a la víctima de su propiedad), **y meses después** la estafa (venta y traspaso fraudulento del inmueble a un tercero). Luego, si bien la primera acción delictiva fue un medio útil para cometer el segundo hecho punible, ello no implicaba una relación de causalidad necesaria entre uno y otro. Es decir, la adquisición de los sentenciados de la propiedad de la víctima mediante una **simulación** fraudulenta, no garantizaba automáticamente la venta posterior a un tercero, haciéndole creer que eran los propietarios legítimos. Ello dependía de una serie de circunstancias contingentes, por ejemplo, poner a la venta el bien, esperar a que apareciera un comprador, que estuviera de acuerdo con el precio pactado y no sospechara que hubiera nada ilícito. Por otra parte, los endilgados también pudieron haber cometido la estafa desde un inicio, sin necesidad de ejecutar el **fraude de simulación**. Nótese que el justiciable G tenía un poder generalísimo otorgado a él por ER, el cual le permitía vender la propiedad de la perjudicada R, aún cuando supiera que era ilegal, puesto que ER había rescindido el contrato de adquisición del inmueble. Así las cosas, no hubo unidad de acción jurídico penal en

este caso, toda vez que el despojo del bien al propietario originario, mediante un traspaso fraudulento, no era necesario para vender el inmueble a un tercero, y obtener un beneficio patrimonial antijurídico.”

### 3. Fraude de Simulación y Bienes Gananciales

[Sala Tercera]<sup>v</sup>  
Voto de mayoría

“III. En el segundo motivo de casación se alega falta de fundamentación intelectual. Entiende la abogada defensora que la sentencia contiene los siguientes dos defectos en su fundamentación intelectual: 1.- No explica porqué la actuación de la encartada, al disponer ilícitamente de bienes gananciales, fue de carácter doloso, con manifiesta intención de perjudicar económicamente al ofendido. 2.- No se exponen las razones para sustentar la afirmación de que la acriminada no podía disponer libremente de los bienes en discusión. Sobre estos aspectos la recurrente sostiene que en el momento en que se dio el traspaso de bienes la acusada aún estaba casada con el querellante y que la propiedad en litigio estaba inscrita a su nombre, por lo que aún no constituía un bien ganancial y podía disponer libremente de la misma. Por lo dicho, pide casar la sentencia y ordenar el reenvío par para un nuevo juicio. **El reclamo no procede.** Con base en los elementos de prueba debidamente incorporados y evacuados en la etapa de juicio, el Tribunal explicó las razones por las cuales consideraba que la endilgada había dispuesto ilegítimamente del inmueble [...], mediante su segregación y venta en tres lotes, tal como se ha dicho con anterioridad. Esas razones son básicamente las siguientes:

1. El inmueble fue adquirido cuando ambas partes estaban casadas, y esto se hizo a nombre de la justiciable porque el ofendido estaba fuera del país.
2. Sobre el inmueble se constituyó una hipoteca, la cual fue pagada con el dinero que enviaba el ofendido desde Estados Unidos.
3. La segregación y disposición del inmueble la realizó la imputada luego de relacionarse sentimentalmente con otro hombre.
4. La imputada vendió el inmueble a una sociedad anónima formada por su hermano y otro sujeto.
5. Al realizar esa disposición patrimonial la acriminada se aseguró de que la propiedad mencionada no aparecería entre los bienes gananciales habidos durante el matrimonio. Al vincular todos estos elementos el Tribunal concluyó, correctamente, no solo que la disposición patrimonial hecha por la acusada era ilegítima, sino además que con ello se causó un perjuicio patrimonial al ofendido, ya que se afectaron las

expectativas de derecho que este podía tener sobre aquel inmueble adquirido durante el matrimonio (Cfr. Folios 319 a 322 de la sentencia). De esas acciones se infiere, justamente, el conocimiento y voluntad de la acusada de afectar económicamente al ofendido, aparte de que en debate no se vislumbra elemento de prueba alguno de que dicha imputada haya estado sometida a engaño o bajo el supuesto de error alguno en su accionar. Sobre el tema debe indicarse que desde hace mucho esta Sala de Casación Penal ha reiterado la siguiente posición: *«Si bien es cierto que si no existieren capitulaciones matrimoniales cada cónyuge queda dueño y dispone libremente de los bienes que tenía al contraer matrimonio y de los que adquiera durante él por cualquier título, además de los frutos de unos y otros, **también lo es que dicha situación se da durante la vida normal del matrimonio y en negociaciones ciertas**, pues con base en el principio de que toda regla tiene su excepción, cuando el matrimonio sufre quebrantos y se vislumbra su disolución, no es posible aplicar tal disposición de manera absoluta, cuando un cónyuge se deshace de sus bienes mediante traspasos aparentes y con el único fin de eliminar los gananciales del otro»* (Sala Tercera, V-792-F de las 11:16 horas del 22 de diciembre de 1995 y Sala Primera Civil, N° 4 de las 15:15 horas del 6 de enero de 1978. La negrilla y el subrayado se adicionan). Se equivoca la recurrente al considerar que la imputada podía disponer libremente de los bienes obtenidos durante su matrimonio porque en el momento en que se dio el traspaso aún estaba casada con el querellante y porque la propiedad estaba a su nombre. Aún cuando esas circunstancias son ciertas, y además el bien en mención no tenía anotación registral alguna, también lo es que al momento del traspaso del bien la imputada ya se había relacionado sentimentalmente con otra persona lo cual, obviamente, es una consecuencia y derecho de su libre determinación como mujer, pero a la vez tiene relevancia como un indicador de que las ventas referidas, por un lado, ya no se dieron durante la vida normal del matrimonio, sino que este ya sufría un quebranto que permitía visualizar motivos para su disolución y, -directamente vinculado con lo anterior-, también es un indicio de que esas ventas se dieron para afectar los derechos o expectativas de derecho del querellante sobre los inmuebles en disputa. Expuesto de otra manera, vistas esas circunstancias (sumadas a que el traspaso no fue cierto), resulta ser que cuando se dieron los contratos para el traslado del derecho de propiedad ya se vislumbraba un motivo real para el divorcio de quienes figuran como partes en este proceso y, con ello, ya se abría una expectativa de derecho a favor del ofendido, lo cual impedía la libre disposición para la encartada, del inmueble de marras. A esto deben sumarse los otros indicios mencionados en la sentencia, de los cuales se infiere el carácter fraudulento de los traspasos en virtud de venta, como lo son el precio ínfimo por el que se pactaron las ventas y el hecho de que se hicieron para una sociedad anónima en la que participaba el hermano de la acusada. Los hechos querellados fueron correctamente calificados como un delito de **fraude de simulación** porque:

1.- El consentimiento alcanzado por la imputada y otra persona (jurídica y su representante) para reglar los derechos sobre el inmueble mencionado, fue ficticio, es decir, sirvió para provocar una ilusión sobre un negocio que en realidad no se realizó.

2.- Esta contratación la hizo la endilgada para ocasionar un perjuicio a otro, distinto de las partes contratantes, -en este caso el señor J-, y para obtener un beneficio indebido, a saber, que el inmueble adquirido durante el matrimonio no pudiera ser sometido a la partición requerida por el régimen de bienes gananciales. Debe destacarse, eso sí, que por perjuicio indebido, se entiende tanto la afectación o disminución de un derecho ya constituido, como también la frustración de una expectativa de derecho, como sucede justamente con aquellos bienes que pueden ser sometidos a división como gananciales, en virtud de la existencia una causa real para la disolución del matrimonio. Para efectos de la tipicidad objetiva del delito de **fraude de simulación**, también se entiende como perjuicio indebido aquella afectación que el contrato ficticio provoca sobre las expectativas de derecho, y no solo el perjuicio que se produce sobre derechos ya consolidados. Esto sucede cuando, por ejemplo, mediante un contrato bilateral simulado, las dos partes de ese convenio conocen y quieren ejecutar una falsa traslación del dominio de un inmueble con el fin de afectar las expectativas que le surgen a un tercero (en este caso el querellante), respecto de dicho bien, ante la existencia de una causa real para la disolución del matrimonio. Así las cosas, el reclamo no puede ser atendido. Por lo dicho, se declara sin lugar el recurso de la defensa en todos sus extremos. La sentencia se mantiene incólume.”

#### 4. Elementos Configurativos del Tipo Penal de Fraude de Simulación

[Sala Tercera]<sup>vi</sup>  
Voto de mayoría

“III. [...] **Se rechaza el alegato.** Los hechos denunciados por los ofendidos G y M y que resultaron probados en el fallo, no son coincidentes con la figura típica del delito de estafa. La estafa, de conformidad con el artículo 216 del Código Penal, se configura bajo los siguientes supuestos: “...*Quien induciendo a error a otra persona o manteniéndola en él, por medio de la **simulación** de hechos falsos o por medio de la deformación o el ocultamiento de hechos verdaderos, utilizándolos para obtener un beneficio patrimonial antijurídico para sí o para un tercero, lesione el patrimonio ajeno, será sancionado en la siguiente forma...*”. Por su parte, el artículo 218 del Código Penal, que contempla el delito de **Fraude de Simulación**, indica: “.....*Se impondrá la pena indicada en el artículo 216, según sea la cuantía, al que, en perjuicio de otro para obtener cualquier beneficio indebido, hiciere un contrato, un acto, gestión o escrito judicial simulados, o excediere falsos recibos o se constituyere el fiador de una deuda y previamente se hubiere hecho embargar, con el fin de eludir el pago de la fianza...*”. Tenemos que los hechos probados de la sentencia, relatan “...1) Los

ofendidos G y M ambos [...], laboraron durante muchos años para el coimputado CC en el negocio de éste ubicado en [...] "[...] S.A.", ubicado del [...], siendo que el imputado CC decidió cerrar dicho negocio comercial a inicios del año dos mil dos, manifestándole a los ofendidos [...] que iba a vender la maquinaria, los vehículos y la propiedad donde se ubicaba la panadería y que con el producto de dicha venta les cancelaría sus prestaciones laborales. 2) Que el imputado CC a pesar de los requerimientos de pago que los ofendidos [...] le realizaron para poder cobrar los dineros que éste les adeudaba por prestaciones laborales, hizo caso omiso a los mismos, motivo por el cual los ofendidos le manifestaron que lo iban a demandar, interponiendo ante el Juzgado Laboral de Heredia procesos ordinarios laborales, a saber la sumaria número 02-000238-505 donde figuraba como actor civil el ofendido G y la sumaria 02-000239-505 donde figuraba como actor civil el ofendido M, siendo ambas sumarias los demandados civiles Taller Industrial de Panadería Imperial, representada por CC como apoderado generalísimo sin límite de suma y CC en carácter personal, demandas presentadas en fecha once de junio del dos mil dos. 3) Que en ambos procesos ordinarios laborales, los ofendidos solicitaron como medidas cautelares la anotación al margen de los inmuebles propiedad del imputado CC a saber las fincas matrícula de folio real [...] del Partido de Heredia inscrita al tomo [...], folio 265, asiento 1, y finca [...] del Partido de Heredia inscrita al tomo [...], folio [...], asiento 1. 4) El imputado CC, conocedor de que los ofendidos lo iban a demandar por las sumas de dinero por él adeudado por concepto de prestaciones laborales, procedió actuando de común acuerdo con el coimputado C (quien es su hijo), y con el fin de burlar las pretensiones de los ofendidos y obtener así un beneficio indebido, a realizar dos contratos de compraventa simulados, para lo cual ambos imputados se presentan ante la oficina del notario Minor Jiménez Esquivel sita en [...], en fecha veinticuatro de junio de dos mil dos y suscriben las escrituras ciento noventa y ocho y doscientos del protocolo primero del citado notario, mediante la cual en la escritura ciento noventa y ocho se consigna que el imputado CC le "vende" a su hijo y coimputado C la finca inscrita en el Registro Público, Partido de Heredia número matrícula de folio real número [...], escritura realizada a las veinte horas del día citado, y en la escritura doscientos se consigna que el imputado CC reúne las fincas inscritas en el Registro Nacional, Partido de Heredia, bajo los tomos [...] y números de fincas [...] que vende la finca así reunida al coimputado C, escritura otorgada a las veintiuna horas del día indicado líneas arriba. 5) Mediante sentencia número 227-02-2003 de fecha once horas cuarenta minutos del diecisiete de diciembre del año dos mil tres, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo se condenó al coimputado CC en su carácter personal y en forma solidaria a cancelar al ofendido M los siguientes rubros: Ciento treinta y siete mil sesenta y seis colones, en concepto de preaviso; setecientos treinta y un mil dieciocho colones sesenta y siete céntimos, en concepto de auxilio de cesantía; once mil cuatrocientos veintidós colones diecisiete céntimos, por aguinaldo; y cuatrocientos mil quinientos sesenta y ocho colones ochenta y siete céntimos, por vacaciones proporcionales, sumas que

*devengaran intereses legales a partir del veintiocho de enero del dos mil dos y hasta su efectivo pago, sumas de dinero que los ofendidos no han podido cobrar por la acción dolosa de los encartados de traspasar simuladamente los bienes inmuebles que se encontraban registrados a nombre de CC. 6) Mediante sentencia número 226-03-2003 de fecha once horas veinte minutos del diecisiete de diciembre del dos mil tres, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo se condenó al coimputado CC en su carácter personal y en forma solidaria a cancelar al ofendido G los siguientes rubros ciento dos mil ciento nueve colones en concepto de preaviso; quinientos cuarenta y cuatro mil quinientos ochenta y un colones exactos en concepto de auxilio de cesantía; ocho mil quinientos nueve colones con ocho céntimos por aguinaldo proporcional; y tres mil cuatrocientos tres colones sesenta y tres céntimos por vacaciones proporcionales, sumas que devengarán intereses legales a partir del veintiocho de enero de dos mil dos y hasta su efectivo pago, sentencia que fue confirmada mediante voto número 2204-722 de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, de las nueve horas veinte minutos del primero de septiembre del dos mil cuatro, sumas de dinero que los ofendidos no han podido cobrar por la acción dolosa de los encartados de traspasar simuladamente los bienes inmuebles que se encontraban registrados a nombre de [...]...” (f. 815). Es así como en las acciones de los imputados [...] y C no constituyen el delito de estafa, pues no hay “ardid o engaño” en contra de los ofendidos que los indujera a engaño, y que provocara que el imputado presentara una ganancia económica en su favor, sino que su acción implicó sacar de su patrimonio bienes que estaban siendo reclamados en un proceso judicial. Así, la diferencia principal entre ambas figuras penales es que el **fraude de simulación** implica un negocio falso, pero que no incluye al ofendido, que realiza el autor con el fin de obtener un beneficio, hecho que se refleja en este caso en la venta de las propiedades del imputado CC, a su hijo, el acusado C, con el fin de hacer inejecutable el resultado del proceso laboral que los ofendidos incoaron en contra del primero. Tal como señaló esta Sala de Casación en la resolución NM. 751-04, de las 10:54 horas, del 25 de junio de 2004, “...En el caso del **Fraude de Simulación** (artículo 218 del Código Penal), para que se configure este hecho punible resulta indispensable -en lo que respecta a la primera modalidad del ilícito, que es la que interesa en este caso- que se lleve a cabo un acto, un contrato, una gestión o un escrito judicial simulados (es decir, que su contenido no exprese una realidad, sino una ficción contraria a ella), teniendo quien lo realiza el ánimo de obtener cualquier beneficio indebido, de forma tal que se le cause perjuicio a otra persona.” (...) El dolo consiste en hacer el acto, contrato, gestión o escrito simulados, a sabiendas de su falsedad y queriendo realizarlo. Además, existe un elemento subjetivo del tipo distinto del dolo, cual es el ánimo de obtener un beneficio indebido; nótese que no es necesario demostrar que efectivamente se haya alcanzado ese fin, sino que basta probar la existencia de esa intención. Lo “indebido” del beneficio no es otra cosa más que lograr una ventaja patrimonial con respecto a algo sobre lo cual no se tiene derecho. Cabe agregar que resulta necesario verificar la producción de un perjuicio*

para lo que resulta aplicable a esta causa, como ya viera *la víctima en su patrimonio...*". Por ello, no es aplicable la figura de la estafa menor, por lo que no procede la prescripción alegada."

## 5. Elementos Subjetivos del Tipo y Perjuicio Patrimonial

[Sala Tercera]<sup>vii</sup>

Voto de mayoría

"I [...] Esta Sala, en antecedentes jurisprudenciales, sobre la figura del fraude de simulación, artículo 218 del Código Penal, ha indicado: *"para que se configure este hecho punible resulta indispensable -en lo que respecta a la primera modalidad del ilícito, que es la que interesa en este caso- que se lleve a cabo un acto, un contrato, una gestión o un escrito judicial simulados (es decir, que su contenido no exprese una realidad, sino una ficción contraria a ella), teniendo quien lo realiza el ánimo de obtener cualquier beneficio indebido, de forma tal que se le cause perjuicio a otra persona."* (...) El dolo consiste en hacer el acto, contrato, gestión o escrito simulados, a sabiendas de su falsedad y queriendo realizarlo. Además, existe un elemento subjetivo del tipo distinto del dolo, cual es el ánimo de obtener un beneficio indebido; nótese que no es necesario demostrar que efectivamente se haya alcanzado ese fin, sino que basta probar la existencia de esa intención. Lo *"indebido"* del beneficio no es otra cosa más que lograr una ventaja patrimonial con respecto a algo sobre lo cual no se tiene derecho. Cabe agregar que resulta necesario verificar la producción de un perjuicio para la víctima en su patrimonio."(resolución 1128-2000, de las 9:40 horas, del 29 de setiembre de 2000.). Lo importante, para acreditar la delincuencia cuestionada, no es si el contrato contenía vicios de legalidad en su constitución, sino que el mismo se hiciera con la intención de defraudar, análisis que resulta contradictorio en el fallo que se impugna. [...] El perjuicio patrimonial, en el fraude de simulación, artículo 218 del Código Penal, que en antecedentes doctrinarios se ha señalado como aquel que: *"prevé varias conductas heterogéneas, todas las cuales son dirigidas a lesionar el patrimonio ajeno y a obtener un beneficio patrimonial indebido."* (CASTILLO GONZÁLEZ, Francisco. El Delito de Estafa. San José: Juritexto, 2001, p. 27)."

## 6. Fraude de Simulación y Ley de Penalización de la Violencia Doméstica Contra la Mujer

[Sala Tercera]<sup>viii</sup>

Voto de mayoría

"II. [...] Efectivamente, no existe discusión alguna, de que el espíritu de la Ley de Penalización de violencia contra la mujer responde al deseo de los legisladores, de resguardar con mucho mayor ímpetu aquellos actos donde la mujer; social, cultural y

legalmente se encuentra en una situación de desventaja por la simple condición de género dentro de una relación conyugal o su equivalente. No duda esta Cámara, que todo tipo de violencia ejercida en contra de un individuo en general y, principalmente, la ejercida sobre aquellos que pueden poseer un cierto grado de vulnerabilidad, como lo pretende hacer ver la Ley en cuestión, es colectivamente reprochable y, por ello, los alcances de dicho cuerpo normativo, refuerzan la misión del Estado de erradicar un problema social, que tanto daño ha causado no sólo a las víctimas en particular, sino también al bienestar de la familia y la comunidad en general. Sin embargo, de conformidad con el principio de legalidad que se tutela en los artículos 39 y 41 de la Constitución Política; 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y; 1 del Código Penal; para condenar a una persona por un determinado delito, no basta con deducir la intencionalidad que tuvo el legislador a la hora de conformar un determinado cuerpo normativo, sino que su conducta debe encontrarse descrita y penalizada de forma clara y específica dentro de la misma, a efecto de poder ser objeto de reproche. Consecuentemente, queda claro que el delito contemplado en la Ley 8589 del 2007, que fue aplicado en el presente caso –indistintamente a la finalidad que tuvieron los legisladores– viene a tutelar con una pena mucho menor el fraude de simulación, cuando es realizado por aquel que tiene la condición especial descrita en el tipo penal (esposo o concubino), si lo relacionamos con la norma general contenida en el artículo 218 del Código Penal. No obstante, tomando como base la línea democrática que caracteriza nuestro país, en cuyos pilares estructurales se refleja una división tripartita del Poder, regido por un sistema de pesos y contrapesos, cada uno de los denominados “Poderes de la República” tiene claramente delimitadas sus funciones –en estricto apego a la Constitución– para ejercer y controlar entre sí, la potestad otorgada por el pueblo, tal y como lo refiere Rubén Hernández Valle al comentar a Montesquieu: “...cuando en la misma persona o en el mismo cuerpo de magistrados, el poder legislativo está reunido al poder ejecutivo, no existe libertad... Montesquieu pone el acento más sobre el equilibrio que sobre la separación de poderes, subrayando que cada uno de los tres poderes no sólo tiene la facultad de dictar disposiciones con un contenido determinado (faculté de statuer), sino también y, sobre todo, de controlar las decisiones emanadas de otros poderes (faculté de empêcher)...” (HERNANDEZ VALLE, Rubén. “El Derecho de la Constitución.” Volumen I. Editorial Juricentro. San José, Costa Rica. 1993. p. 264). Dicho equilibrio sugerido por el autor de referencia, establece ciertas disposiciones que conllevan un impedimento respecto a cada uno de los llamados “poderes” de asumir las funciones del otro, a fin de evitar desnaturalizar la estructura estatal. Dentro de esas tareas que específicamente se le encargan a uno de estos entes en específico, se encuentra la regulada en el artículo 121 inciso 1), de nuestra Constitución Política, que al respecto expresa: “Además de las otras atribuciones que le confiere esta Constitución, corresponde exclusivamente a la Asamblea Legislativa: 1) Dictar las

*leyes , reformarlas, derogarlas y darles interpretación auténtica...".* (El subrayado es propio). En ejercicio de tal facultad constitucional, la Asamblea Legislativa consideró pertinente incluir dentro de una norma especial, lo que denominó: *"Fraude de simulación sobre bienes susceptibles de ser gananciales"* , cuyo texto en específico reza: *"Será sancionada con pena de prisión de ocho meses a tres años, la persona que simule la realización de un acto, contrato, gestión ,escrito legal o judicial, sobre bienes susceptibles de ser gananciales, en perjuicio de los derechos de una mujer con quien mantenga una relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no, siempre que no configure otro delito castigado más severamente..."* (Artículo 37 ,de la Ley 8589, del 12 de abril de 2007). Esta descripción contenida en el supuesto de hecho, no hace distinción alguna de cuantías ,sino que resalta como parámetro de aplicación , únicamente aquellas contrataciones simuladas sobre bienes susceptibles de ser gananciales, en perjuicio de una mujer en matrimonio o unión de hecho, disponiendo para tales efectos una sanción de ocho meses a tres años de prisión al infractor. Lo anterior, a diferencia del artículo 218 del Código Penal, que regula el fraude de simulación conforme a los parámetros cuantitativos de penalidad establecidos en el artículo 216 idem , de forma tal, que si lo defraudado excediere de diez veces el salario base,la penalidad sería de diez años máximo , y si fuera menor hasta tres años. Tal comparación tiene gran relevancia a la hora de definir cuál norma aplicar ante la dicotomía existente entre ambas figuras, ya que los efectos varían sustancialmente a la hora de definir cuestiones como: la condena de ejecución condicional de la pena (artículo 59 del Código Penal), la suspensión del proceso a prueba (artículo 25 del Código Procesal Penal), o bien , los plazos de prescripción (artículo 31 del Código Procesal Penal). Para tales efectos, se debe tomar en cuenta que para la fecha en que se desarrollaron los hechos (1999), el tipo penal a aplicar era el contenido en el artículo 218 del Código Penal, si seguimos lo preceptuado en el artículo 11 idem , que señala: *"...los hechos punibles se juzgarán de conformidad con las leyes vigentes en la época de su comisión.-"* , pues la Ley de penalización de violencia contra la mujer , se promulgó hasta el año 2007. Respecto a la aplicación de la ley penal en el tiempo, existe un principio general a saber; *toda acción se debe regir por la ley vigente en su tiempo (tempus regit actum)*, no obstante, para lo que nos atiende en el presente caso, existe una excepción a tal premisa que es preciso tomar en consideración, tal y como refiere Velásquez Velásquez, al decir que: *"el carácter irretroactivo de la ley se exceptiona cuando ella es más benigna que la anterior, lo cual se explica por la vigencia amplia del postulado favor rei..."* (VELASQUEZ VELASQUEZ, Fernando. "Manual de Derecho Penal. Parte General". Editorial Temis. Segunda Edición. Bogotá, Colombia. 2004. p.141). En igual sentido , el artículo 9 de la Convención Americana de Derechos Humanos , en lo que interesa señala: *"...Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello."* Así también , el artículo 12 del Código Penal , refiere: *"...Si con posterioridad a la comisión de un hecho*

*punible se promulgare una nueva ley, aquél se regirá por la que sea más favorable al reo, en el caso particular que se juzgue*". Atendiendo a los preceptos doctrinales y normativos anteriormente indicados, es preciso establecer, que la norma más favorable es, indiscutiblemente, aquella que el legislador promulgó paradójicamente, en una ley de naturaleza "proteccionista", entendido este último término, desde un punto de vista victimológico. Efectivamente, la sanción contemplada en el artículo 37 de la Ley de penalización de violencia contra la mujer, contempla una pena comparativamente menor, a la que se establece en la figura que regía al momento en que se perpetraron los hechos acusados (artículo 218 del Código Penal), sin que exista ninguna disposición fáctica o jurídica, que le impida al a quo, adecuar la acción acusada dentro de la norma especial. Este concepto de especialidad, nos remite también a las reglas de interpretación que deben atenderse a la hora de definir la figura penal a aplicar, cuando existen dos posibles regulaciones distintas. Bajo tal tesitura el artículo 23 del Código en rito, establece en lo que interesa lo siguiente: *"...cuando una misma conducta esté descrita en varias disposiciones legales que se excluyan entre sí, sólo se aplicará una de ellas, así: la norma especial prevalece sobre la general..."*. Es decir, el delito contemplado en el artículo 218 del Código Penal, responde a un precepto general, mientras que lo establecido en el artículo 37 de la Ley antes citada, se encasilla como la norma especial, por regularse una acción –específicamente– en casos donde opera violencia patrimonial sobre los bienes gananciales de una mujer en matrimonio o unión de hecho. Aducir que el numeral de la Ley especial en cuestión, no excluye la aplicación de la norma general por referir al final de su contenido, la frase: *"...siempre que no configure otro delito castigado más severamente..."*, no puede ser de recibo en el presente caso, pues significaría una desaplicación implícita de dicho precepto legal en todos los casos, ya que en la regulación vigente, la ley que mejor protege el bien jurídico pretendido por la norma especial, es el Código Penal. Si bien es cierto, es notorio el contrasentido que surge con la presente técnica legislativa, los Jueces no cuentan con la potestad de modificar las leyes a conveniencia de un interés específico, sino que su función se limita a aplicar las mismas conforme se ocupe para cada caso concreto. En consecuencia, teniendo claro que la acción acusada responde al mismo supuesto de hecho sancionado en las dos figuras penales en cuestión, la determinación sobre cual norma aplicar debe encontrarse regido por los criterios de especialidad y novedad, de conformidad con los principios generales del derecho penal, antes acotados.-

No se equivoca el Tribunal, al otorgar la calificación legal objeto de discusión en el presente reclamo, cuya prescripción debe entenderse de forma intrínseca como consecuencia directa de la punibilidad dispuesta por el legislador para tales supuestos, sin que se pueda entender dichos efectos, como una modificación retroactiva de normas procesales, tal y como lo pretende hacer ver la recurrente. En consecuencia, tomando en consideración los antecedentes de violencia doméstica

referidos en la acusación, la acción civil y la querrela, se concluye que el fraude de simulación acusado hace referencia al tipo penal contenido en la Ley de penalización de violencia contra la mujer , en cuyo caso, la acción penal se encuentra prescrita, por haber transcurrido de forma evidente el plazo correspondiente. [...] Finalmente, sobre la incorrecta aplicación del artículo 37 de la Ley 8589-07, a terceras personas ajenas a aquella que posee la condición de cónyuge o concubino, cabe indicar que la redacción de la norma no excluye la posibilidad de aplicar las reglas de la coautoría y la participación , en este tipo de delito, desde el momento en que se regula una acción ilícita compleja que incluye dentro de algunos de sus presupuestos la existencia mínima de dos personas, para poder concretar el fraude en cuestión , como lo es el caso del “contrato”. En otras palabras, la posibilidad de distraer del dominio patrimonial de una mujer, los bienes gananciales que dispone, se encuentra sujeta a la facultad que tiene el cónyuge o su equivalente, de poder sacar legalmente de su propia esfera de pertenencias aquellas que le correspondían proporcionalmente producto del vínculo matrimonial, de una forma simulada, cuya tarea no hubiera podido ser realizada sin el contubernio de los aquí acusados. Sobre tal aspecto, sería incorrecto considerar que al propio cónyuge se le aplicaría una penalidad de hasta tres años y a los que participan (en sentido amplio) con él, una sanción de hasta diez años de prisión, dependiendo de la cuantía. Sobre tal problemática, la Sala ha indicado, al referirse sobre la autoría y participación de los delitos especiales lo siguiente: “... Si bien es cierto la doctrina en sentido estricto excluye de la categoría de “participes” a los coautores, quedando reservada para los cómplices e instigadores, no es esa la terminología que sigue nuestro Código Penal. Al aludir a los “participes”, el artículo 49 no se refiere únicamente a los cómplices e instigadores, sino que incluye en él también a los coautores. Partir de lo contrario, implicaría llegar al absurdo jurídico que un coautor comete un ilícito especial (peculado, por ejemplo), mientras que el otro coautor, por ausencia de calidades personales, comete otro (estafa o robo, por ejemplo); en consecuencia, a actuaciones y voluntades simétricas, se estaría dando diversa solución, solamente por la ausencia de una condición personal, como pretenden los recurrentes. La otra solución es menos congruente con la sistemática de la aplicación de la norma penal, porque consistiría en sancionar, ya no como coautor (vista la ausencia de las mencionadas condiciones especiales), sino como cómplice a quien en realidad tuvo dominio del hecho, incurriéndose así en una ficción para intentar resolver un problema de calificación, cual si se tratara de una cuestión de intervención en la acción ilícita; es decir, para suplir una falencia en la aplicabilidad de una calificación jurídica, se recurre a obviar o torcer la efectiva participación tenida por el agente. Antes bien, la figura del coautor está expresamente prevista en el artículo 45 de ese Código y su régimen de recriminabilidad por condiciones ajenas , al igual que para los instigadores y cómplices , está prefijado por los numerales 48 y 49 siguientes, que no hacen distingo en cuanto a los sujetos a que se refieren, por lo que habrá de entenderse que es a los aducidos en los artículos 45 (coautores), 46

*(instigadores) y 47 (cómplices). Aparte de eso, el panorama es aún más claro si se confronta el artículo 71 de dicho Código, que se refiere indiferenciadamente a la personalidad del "partícipe" al fijar la pena, aludiendo a este como figura siempre presente en una condenatoria (extendiéndolo incluso al autor único), lo que no sucedería si sólo aludiera a los cómplices o instigadores, de presencia eventual. En realidad, como se dijo, nuestro Código Penal utiliza la terminología "partícipes" en un sentido amplio, referida a todos los que hubieren intervenido en la realización del hecho punible, ya sea como autores, cómplices o instigadores, sin hacer la distinción que hace la doctrina al referirse al concepto jurídico de "partícipes". Por ende, el Código Penal sí contempla a los coautores en el artículo 49 (comunicabilidad de las circunstancias a los partícipes) (resolución # 565-F-94, de 16:15 horas del 12 de diciembre de 1994). Contrario a lo indicado por los recurrentes, en esta resolución no se está diciendo que no pueden existir cómplices o instigadores en el delito de peculado. Lo que se indica es, que las calidades personales constitutivas de la infracción son imputables también a los partícipes que no las posean, si eran conocidas por ellos, entendiendo partícipes en un sentido amplio, es decir, comprensivo tanto de los autores como de los cómplices o instigadores..." (Sala Tercera. Voto: 2006-700, de las 9:45 horas del 7 de agosto de 2006. En igual sentido, 340-2007, de las 9:35 horas del 13 de abril de 2007). En el caso particular, los coimputados conocían los antecedentes de violencia doméstica que tenía T. con R., al punto que tal afirmación se deduce de la propia acusación, querrela y acción civil resarcitoria, incluyéndose entre ellos –obviamente– a quien ahora recurre, pues dicho presupuesto fue tomado como parte de la narración del cuadro fáctico que se le atribuyó a los encartados I. y E., para incluirlos dentro del fraude de simulación acusado, señalando: "... R., a fin de comparecer en el proceso de violencia doméstica que se seguía en su contra procedió a hacerse asesorar del coencartado E., quien efectivamente comparece como abogado del encartado R. entrando en conocimiento de la causa que se le seguía así como de los problemas de violencia doméstica y separación de la pareja... Con la interposición de la demanda de violencia doméstica el señor R. y dado que para ese momento tenía relaciones extramatrimoniales con la imputada I., con la intención de desviar del caudal financiero que lo constituía los bienes gananciales, procedió a asociarse con el encartado E. y la encartada I. para distraer dichos bienes sacándolos del patrimonio familiar, simulando la donación de los bienes inmuebles que se encontraban registralmente a su nombre, situación en la que están de acuerdo los encartados I. y E..." (Ver folio 761); y así fue considerado por el Tribunal en la fundamentación del sobreseimiento definitivo dictado de manera oral (Ver grabación correspondiente al dictado del sobreseimiento), aduciendo que no había objeción en acreditar el conocimiento previo de los coimputados sobre el cuadro de violencia y disolución del matrimonio que pasaron los ya fallecidos R. (imputado) y T. (ofendida). En consecuencia, no cabe duda que la calificación legal sugerida por el Ministerio Público en las conclusiones del debate y que fuera debidamente acogida*

por el Tribunal de mérito, es la que corresponde aplicar en la especie que nos ocupa, con la prescripción de la acción como consecuencia de los plazos de penalidad contenidos en la ley especial a aplicar, sin que la ausencia del vínculo matrimonial formal o informal en los imputados I. y E., entre sus condiciones personales, signifique inconveniente alguno, en razón de que el fraude de simulación lo realizaron en asocio con R. (esposo de la víctima), a fin de distraer los derechos de su esposa sobre los bienes gananciales, tal y como se tipifica en el artículo 37, de la Ley de penalización de la violencia contra la mujer. Se declara sin lugar el presente motivo de casación.”

**ADVERTENCIA:** El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

---

<sup>i</sup> ASAMBLEA LEGISLATIVA. Ley 4573 del cuatro de mayo de 1970. **Código Penal**. Vigente desde: 15/11/1970. Versión de la norma: 45 de 45 del 13/03/2014. Publicada en: Gaceta N° 257 del 15/11/1970. Alcance: 120 A.

<sup>ii</sup> SOLANO CHAVES, Yhendri. (2012). **El delito de Fraude de Simulación en la sociedad costarricense frente a la revolución informática y tecnológica**. Tesis para optar por el grado de Licenciatura en Derecho. Universidad de Costa Rica, Ciudad Universitaria Rodrigo Facio, Facultad de Derecho. San Pedro de Montes de Oca, San José, Costa Rica. Pp 30-35.

<sup>iii</sup> SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 1206 de las quine horas con cuarenta minutos del diecinueve de octubre de dos mil. Expediente: 00-200886-0006-PE.

---

<sup>iv</sup> SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 1950 de las once horas con treinta y ocho minutos del siete de diciembre de dos mil doce. Expediente: 10-000191-0006-PE.

<sup>v</sup> SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 176 de las diez horas con treinta y cinco minutos del quince de febrero de dos mil trece. Expediente: 08-006449-0305-PE.

<sup>vi</sup> SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 805 de las nueve horas con treinta y tres minutos del veintinueve de junio de dos mil once. Expediente: 02-003108-0369-PE.

<sup>vii</sup> SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 1218 de las ocho horas con cuarenta y nueve minutos del veinticinco de septiembre de dos mil nueve. Expediente: 04-000445-0175-PE.

<sup>viii</sup> SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 713 de las once horas con cinco minutos del veinte de mayo de dos mil nueve. Expediente: 00-000101-0276-PE.